



Doc.	01259546
Exp.	536911

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2024-MDT/GM

El Tambo, 26 de febrero del 2025

VISTO:

Documento N° 1206278 presentado por el administrado **EUDALIO YABAR DAMIAN TOMAS**, quien solicita la anulación de CONSTANCIA DE POSESION N° 124-2022-MDT/GDT; Informe Legal N° 056-2024-MDT/GAJ y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, que aprueba el TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley No. 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, dice: los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir a través de los recursos administrativos de Reconsideración, Apelación según sea el caso.

Que, conforme con el Principio de Informalismo y lo establecido en el artículo 223 del TEXTO ÚNICO ORDENADO de la Ley 27444 el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, en tal sentido CORRESPONDE en el presente caso CALIFICAR la solicitud de nulidad como un Recurso de Apelación contra la Constancia Municipal de Posesión No. 124-2022-MDT/GDT de fecha 30 de setiembre del 2022.

Que, ahora bien, tal como lo establece el artículo 217.1 del Decreto Supremo No. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120 (FACULTAD DE CONTRADICCIÓN), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
Recurso de reconsideración Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Artículo 147. Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario,

Las partes en el proceso administrativo tienen determinados lapsos de tiempo, claramente establecidos, para actuar los diversos actos procesales que sustenten sus respectivos derechos materiales.

Según el Diccionario de la Real Academia el término perentorio, significa según el plazo que no se puede prorrogar o extender un término perentorio.

Al referirnos al plazo perentorio, llamado también preclusivo y fatal, diremos que es aquel cuyo vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió... (Ledesma Narváez, 2008, p. 520).





Todo plazo perentorio es improrrogable ya que por esencia descarta la posibilidad que pueda ser prolongado con motivo de la petición unilateral formulada por la parte a quien afecta, es decir, tras su vencimiento caduca la facultad procesal concedida.

2.4 Asimismo, conforme al artículo 222 del mismo cuerpo legal literalmente alude que "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

- Que, de la revisión de los actuados en prima facie se advierte que el Recurso de Apelación ha sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, pues como se observa la Constancia Municipal de Posesión No.124-2022-MDT/GDT fue emitida el 30 de setiembre del 2022, sin embargo, el administrado presenta su Recurso de Apelación con fecha 06 de noviembre del 2024, excediéndose del plazo otorgado por el precitado artículo.
- En ese sentido, la Constancia Municipal de Posesión No.124-2022-MDT/GDT, ha quedado consentida como consecuencia de la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Apelación, habiendo caducado el derecho de impugnar en la vía administrativa, no pudiendo por ende la autoridad administrativa pronunciarse sobre el fondo.

Que, la interposición extemporánea de un recurso implica la aceptación tácita y el consentimiento del acto administrativo que se impugna, en ese sentido, la resolución materia de impugnación en cuestión ha quedado consentida y firme en la vía administrativa, adquiriendo la calidad de cosa decidida, sin lugar a impugnación alguna sobre el fondo, perdiendo el administrado su derecho a articular cualquier recurso contra dicha resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444.

Asimismo, es preciso señalar que, según Decreto Supremo No. 017-2006-VIVIENDA - se aprueba el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo Complementaria de la formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos"

Dicho dispositivo legal en su último párrafo del artículo 28 señala de manera taxativa lo siguiente:

El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

En el ámbito legal, se considera un imposible jurídico declarar nula una resolución que ya ha perdido vigencia. Esto se debe a que una resolución, al perder vigencia, deja de producir efectos jurídicos y, por lo tanto, no puede ser objeto de una declaración de nulidad.

La nulidad es una sanción legal que se aplica a actos jurídicos que adolecen de un vicio o defecto esencial que impide que produzcan sus efectos normales. Sin embargo, cuando una resolución ya no está vigente, no tiene la capacidad de generar ningún efecto jurídico, por lo que no puede ser anulada.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 056-2025-MDT/GAJ, con los fundamentos expuestos, concluye y opina: ADECUAR la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado EUDALIO YABAR DAMIAN TOMAS, como Recurso de Apelación contra la Constancia Municipal de Posesión No. 124-2022-MDT/GDT de fecha 30 de setiembre del 2022. IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EUDALIO YABAR DAMIAN TOMAS, contra la Constancia Municipal de Posesión No.124-2022-MDT/GDT de fecha 30 de setiembre del 2022, por encontrarse fuera del término establecido por ley.





Por lo tanto, estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 028-2023-MDT/A, de fecha 05 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ADECUAR la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado EUDALIO YABAR DAMIAN TOMAS, como Recurso de Apelación contra la Constancia Municipal de Posesión No. 124-2022-MDT/GDT de fecha 30 de setiembre del 2022, mediante el cual solicita su nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **SE DECLARE IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EUDALIO YABAR DAMIAN TOMAS, contra la Constancia Municipal de Posesión No. 124-2022-MDT/GDT de fecha 30 de setiembre del 2022, por encontrarse fuera del término establecido por ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO REMITIR el expediente a Gerencia de Desarrollo Territorial, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

